ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO Demandante v. GABRIEL LABORDE TORRES, ET ALS. Demandados	CIVIL NÚM. KPE2010-1514 (904) SOBRE: ENTREDICHO PROVISIONAL, INJUCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE; INTERDICTO POSESORIO; LEY SOBRE PERTURBACIÓN O ESTORBO; DAÑOS Y PERJUICIOS

2010 JUN -1 AM 11:23

RECIBIDO RADICACION

MOCIÓN EXPRESANDO POSICIÓN Y EN SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES A LA U.P.R.

ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparecen los codemandados de epígrafe **VERÓNICA GUZMAN CORREA** y **RENE VARGAS MARTÍNEZ**, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

1. El 28 de mayo del año en curso, la demandante Universidad de Puerto Rico (U.P.R.) presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Término Adicional*. En calidad de Anejos A y B del referido escrito, la U.P.R. acompaño ciertos documentos de naturaleza transaccional. Los cuales, recogen ciertos **entendidos preliminares** surgidos del curso de las conversaciones seguidas entre las partes. Y cuyo contenido, como bien se desprende de su propia faz, es de estricta naturaleza **confidencial**.
2. Así, en igual fecha, el codemandado Gabriel Laborde, presentó *Moción In Limine*, solicitando: *"[l]a eliminación del expediente del caso de la Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Término Adicional, y sus anejos…"*. Entendiendo, pues, sobre dicho escrito, este Honorable Tribunal –mediante Orden de 28 de mayo de 2010– concedió a la demandante U.P.R. hasta las 12:00 del medio día del 1 de junio del año en curso, para

que muestre causa por la cual no se deba conceder el remedio solicitado por el codemandado Gabriel Laborde en su *Moción In Limine*[1].

3. Así las cosas, y ante el potencial de causar perjuicio indebido y daños a la totalidad de las partes codemandadas que exhibe la conducta observada por la U.P.R., los codemandados comparecientes exponen su posición en torno al asunto en cuestión. Veamos.

4. De suyo, la petición eliminatoria promovida por el codemandado Gabriel Laborde y los fundamentos en que se apuntala la misma, son correctos en derecho. Así como correcto en derecho es el remedio del desglose de la *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Término Adicional* y sus anejos, que mediante la moción eliminatoria es solicitado. Siendo esto así, los codemandados comparecientes expresamente adoptan por referencia la *Moción In Limine* presentada por el codemandado Gabriel Laborde y así se unen y reiteran la solicitud de la eliminación es expediente judicial de marras del escrito antes aducido presentado por la U.P.R. *Véase*, Regla 8.3 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III.

5. De otra parte, es importante advertir que la inclusión de documentos transaccionales de naturaleza confidencial, producto de desarrollo de las negociaciones seguidas entre las partes, introduce al litigio materias extrínsecas al ámbito material de las alegaciones, así como asuntos impertinentes al recto curso adjudicativo de las controversias a ser dirimidas en el presente litigio. Sin embargo, semejante proceder de la U.P.R. plantea consideraciones de aún mayor relevancia.

6. Ciertamente, la actuación de la U.P.R. rebasa la mera conducta impropia o aquella que pudiera constituir negligencia excusable. Y así, se inscribe en aquel tipo de conducta que, por su patente potencial de causar perjuicio indebido y daños a los codemandados de epígrafe, debe ser enérgicamente repudiada por este Honorable Tribunal.

7. Así pues, el verdadero efecto ajeno a los fines de la justicia del acto de introducir al pleito material confidenciales y de índole transaccional realizado, reside en que tal conducta está inequívocamente relacionada a una campaña mediática, específicamente dirigida a impugnar y poner en entredicho el carácter de los estudiantes codemandados.

8. En tal sentido, es menester destacar que –tan sólo un día después de que la U.P.R. introdujera cual anejo el documento confidencial de entendimiento preliminar suscrito

---

[1] De igual modo, el Honorable Tribunal disputo preliminarmente que los documentos en controversia se mantendrán en sobre sellado y no podrán ser examinados por ninguna persona, sin la previa autorización del Tribunal.

entre las partes– porciones del mismo fueron publicadas, a página completa, en la edición sabatina del periódico Primer Hora. Esto, con objetables alocuciones y referencias en torno al HONOR de los codemandados[2].

9. **Semejante tipo de expresiones en torno a al carácter de los codemandados, sin lugar a dudas, ostentan un matiz difamatorio de patente intensidad.** Y, en su consecuencia, supone en sus propios términos un obstáculo e impide el ánimo sosegado, prudente y sereno que debe prevalecer para adelantar la más pronta y eficiente resolución definitiva del presente litigio. En virtud de lo cual, la conducta observada por la U.P.R., bien debe dar lugar a la imposición de severas sanciones a dicha parte.

10. Bajo el palio protector de la las Secciones 4 y 8 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, se reconoce a todo ciudadano el derecho fundamental a obtener protección en ley contra de ataques abusivos a su honra y reputación. Las personas de los litigantes aquí codemandados no son la excepción. *Véase, Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico*; Colón Pérez v. Televicentro de Puerto Rico, 2009 T.S.P.R. 43; Krans Bells v. Santarrosa, 2007 T.S.P.R. 219; Pérez v. El Vocero de P.R., 149 D.P.R. 427 (1999). Razón por la cual, no tienen que tolerar éstos, ni debe el Tribunal permitir, conductas tendentes a mancillar y atacar públicamente su carácter, honra y reputación; tal y como lo es aquella observada por la U.P.R., y que motiva este escrito.

11. Debe, pues, admitirse sin mayores ambages o miramientos, que al momento en que la U.P.R. presentara su *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Término Adicional* y los anejos que acompañan la misma, dicha parte tenía perfecto conocimiento sobre la naturaleza transaccional y confidencial de los documentos que se introdujeran al expediente por dicha vía; así como del contenido de la campaña mediática cuya publicación en un rotativo de circulación nacional obrara pautada a renglón seguido.

12. A su vez, sabido es que –atendido el alto perfil e interés público que exhibe el pleito de epígrafe–, el expediente judicial es constantemente consultado por la prensa y medios noticiosos del País, en el genuino ejercicio de sus derechos de acceso a la información pública y de las prerrogativas inherentes a su función periodísticas.

13. De suerte que, no resulta forzoso el concluir que la introducción de los documentos confidenciales sobre los entendidos preliminares que hubiere entre las partes, **es un poco**

---

[2] Un anuncio pagado de similar índole fue publicado en el la edición del 13 de mayo de 2010 del periódico El Nuevo Día.

prudente y objetable intento de difundir íntegramente la totalidad de los documentos transaccionales en cuestión por la vía judicial. Esto, en un claro intento de impugnar el carácter y credibilidad de los codemandados y de mancillar su honra y reputación.

14. A lo anterior, se abona la utilización de un leguaje cargado de adjetivos, hipérboles y retórica, mediante el cual la demandante U.P.R., se desborda en cracterizaciones en torno a los estudiantes codemandados y la naturaleza de sus particulares juicios y posturas durante el proceso de negociación seguido entre las partes. Lenguaje que, amén de resultar inflamatorio e impertinente, es tendente a promover una representación estereotipada y unilateral de los estudiantes codemandados y la naturaleza de sus reclamos y propuestas en el proceso de negociación[3].

15. Frente a semejantes circunstancias, la Regla 10.6 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, dispone que:

> *"[E]l tribunal podrá ordenar que se elimine de una alegación cualquier defensa insuficiente o* ***cualquier materia*** *redundante,* ***inmaterial, impertinente*** *o* ***difamatoria****, por iniciativa propia en cualquier momento, o a moción de una parte presentada antes de contestar una alegación o dentro de los diez (10) días de habérsele notificado dicha alegación si no se permitiere una alegación respondiente." (Énfasis nuestro).*

16. Adviértase, pues, que la moderación del lenguaje es uno de los deberes de todo abogado, así como de los restantes actores del Derecho. Ello, implica evitar la grosería, las imputaciones falsas y, sobre todo, las alegaciones contrarias a la verdad o desprovistas de una razonable presunción de exactitud. *Véase*, In re Vélez Cardona, 148 D.P.R. 505 (1999); In re Cardona Álvarez, 116 D.P.R. 895 (1986).

17. La dignidad intrínseca al proceso judicial y la administración de la justicia es elemento principalísimo en el cual, en gran medida, descansa su legitimidad. Por ello, se afirma que *"el debate de pasiones"* asociado al mismo, reclama una defensa *"libre de personalismos y posiciones subjetivas que la degradan a vulgar diatriba." Véase*, Santiago v. Acosta, 104 D.P.R. 321, 323 (1975); E.J. COUTURE, *Los Mandamientos del Abogado*, Ed. Depalma, Buenos Aires (1986).

---

[3] La utilización de un tipo de lenguaje del cuño antes referido, fue previamente traída a la atención de este Honorable Tribunal por los codemandados comparecientes, mediante Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Término Adicional; así como por el codemandado Gabriel Laborde en su Moción In Limine. Siendo ambos escritos presentados el 28 de mayo del año en curso.

18. No debe, pues, este Honorable Tribunal tolerar que la solemnidad del recinto judicial sea desvirtuada en un complemento en función del intento de descrédito de los estudiantes codemandados. Semejante proceder de la UPR exige la más enérgica sanción.

EN MERITO DE LO ANTERIOR, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que:

a. Elimine del expediente judicial del presente caso la *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando Término Adicional*, y sus correspondientes anejos, presentada por la demandante UPR el 28 de mayo de 2010.

b. Ordene a la demandante U.P.R. que, a futuro, se abstenga de introducir al expediente documentos y/o escritos de naturaleza transaccional y/o confidencial, producto de las conversaciones seguidas entre las partes.

c. Imponga a la demandante U.P.R. severas sanciones por haber incurrido en la conducta descrita en los acápites que preceden.

d. Emita cualquier otro pronunciamiento que en Derecho o Equidad proceda.

CERTIFICO: Haber Notificado en el día de hoy, por correo ordinario, copia fiel y exacta de este escrito a los siguientes: **Lcdo. Raúl M. Arias (McCONNELL VALDÉS, LLC),** P.O. Box 364225, San Juan, P.R. 00936-4225; **Lcdo. Hans Perl Matanzo,** Calle Madrid 2, APT. 5-J, San Juan, PR 00907 y 105 Avenida Arterial Hostos, Cond. Bayside Cove, Box 210, San Juan, PR 00918; **Lcdo. Juan Santiago Nieves y Lcdo. José Juan Nazario de la Rosa**, Urb. Santa Rita, 867 Calle Domingo Cabrera, San Juan, PR 00925-2412; **Lcdo. Manuel Rodríguez Banchs,** Edif. First Federal, 1056 Ave. Muñoz Rivera, Suite 1001 San Juan, P.R. 00927; **Lcdo. Alex O. Rosa Ambert,** Centro Internacional de Mercadeo, Torre II, Suite 407, 90 Carr. 165, Guaynabo, PR. 00968 y **Lcdo. Luis J. Torres Asencio,** Urb. Floral Park, Calle Padre Rufo 463, Apt. 4, San Juan, PR. 00917.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de junio de 2010.

BUFETE FRANK TORRES VIADA, C.S.P.
P.O. Box 192084
San Juan, P.R. 00919-2084
Tel. 787-754-1102
Fax: 787-754-1109
E-mail: bfty@prtc.net

Frank Torres Viada
Núm. TS 14724

GASPAR A. MARTÍNEZ MANGUAL
P.O. Box 194422
San Juan, P.R. 00919-4422
Tel. 787.250.0575
Fax: 787.753.7655
E-mail: gammangual@yahoo.com

Gaspar Martínez Mangual
Núm. TS 10055

